

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y domingos, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puestas en sus casas, y á los de fuera fracciones de parte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deben dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidas.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 1445.

Real decreto.

Persuadida por cuanto me habeis espuesto de lo conveniente que seria establecer en Madrid una caja de ahorros, en la que puedan las clases menos acomodadas depositar sucesivamente cortas cantidades percibiendo réditos, con facultad de retirarlas siempre que les convenga; deseosa de mejorar la suerte y las costumbres de estas clases, tan dignas de mi maternal solicitud, estimulando su laboriosidad, economía y prevision; he venido en decretar, como Reina Gobernadora en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II.

Artículo único. Se establecerá en Madrid una caja de ahorros, y de prevision, con sujecion al reglamento formado por el gefe politico de la provincia en 9 del presente mes.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 25 de octubre de 1838. — A. D. Alberto Felipe de Valdivia, marqués de Valgornera.

Reglamento para la organizacion, direccion y administracion de una caja de ahorros en esta capital.

Artículo 1.º La caja de ahorros se establecerá en el mismo local en que se halla el monte de piedad, en cuyo edificio tendrá sus fondos y oficinas de descuento aunque con total separacion.

Art. 2.º Para asegurar de un modo positivo no solo dichos fondos sino tambien sus ganancias, únicamente podrá la caja entregarlos al referido monte como préstamo, para que los invierta en los objetos de su instituto.

Art. 3.º Se prohibe al monte de piedad ad-

mitir ó acudir por préstamos á otra parte, que á dicha caja de ahorros, mientras esta le suministre lo necesario.

Art. 4.º Estos préstamos devengarán desde la fecha de su entrega al monte el rédito anual de un 5 por 100, que satisfará á la caja de ahorros por semestres vencidos, quedando responsables á ello todos los fondos y alhajas correspondientes á aquel establecimiento.

Art. 5.º Para la administracion de la espresada caja se nombrarán por el gobierno al tiempo de su creacion, tres directores, de conocido arraigo, filantropía, probidad é inteligencia.

Art. 6.º Estos tres directores, poniéndose antes de acuerdo con otros comerciantes conocidos por su beneficencia y versados en las operaciones de contabilidad, formarán de estos mismos y elevarán al gobierno por medio del gefe politico las oportunas ternas para el nombramiento de tesorero y de contador del mismo establecimiento.

Art. 7.º Nombrados estos, formarán con los directores la junta directiva, que se compondrá únicamente de dichos cinco individuos, y será presidida por el gefe politico de la provincia; y en su ausencia por el primer director nombrado. Las dudas ó cuestiones que ocurran se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el del presidente, que para el efecto se considerará de calidad.

Art. 8.º Para que sean válidas las resoluciones de la junta, deberán concurrir cuando menos la mitad mas uno de sus vocales.

Art. 9.º Corresponde á la junta directiva establecer el orden de contabilidad, asociándose para ello y por medio de invitaciones, las personas de igual calidad de arraigo en el comercio de esta capital, que estime necesarias para llevar la cuenta y razon que reclama el establecimiento.

Art. 10.º Para la provision de las vacan-

tes de director que ocurran en lo sucesivo, hará las propuestas el ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa, por medio de ternas que remitirá al gefe político para que las eleve al Gobierno.

Art. 11. Tanto los directores como el tesorero, el contador y los demas que se asocien para llevar los asientos de contabilidad, desempeñarán gratuitamente sus respectivos encargos, siendo de esperar que entre los individuos del comercio no falte el número suficiente que se preste á un servicio tan útil y recomendable, tanto mas, cuanto solamente debe ocuparlos algunas horas cada ocho dias.

Art. 12. Debiendo la portería del monte cerrarse en los mismos dias que se destinan á las operaciones de la caja, estará la portería de esta á cargo de la misma persona que desempeña la del monte, resultando de esta medida una economía benéfica á las ganancias de los capitalistas.

Art. 13. La caja de ahorros solo estará abierta para el público los domingos á las horas que se prefijen; pero si por la extraordinaria solemnidad de alguno de estos conviniese suspenderlo, se anunciará asi, señalando otro dia festivo si le hubiese antes del domingo inmediato.

Art. 14. El arca ó caja en que precisamente han de custodiarse los fondos tendrá tres llaves, que existirán, una en poder del primer director, otra en el del tesorero, y otra en el del contador.

Art. 15. No se permitirá que una misma persona imponga semanalmente mayor cantidad que la de 100 rs., ni menor que la de cuatro.

Art. 16. Los intereses ó ganancias totales que produzcan los fondos de la caja por la operación indicada en el art. 3.º sufrirán el descuento de los gastos de escritorio, únicos á que deben reducirse los de dicho establecimiento, procurando aun en ellos la mayor economía.

Art. 17. De la líquida cantidad que resulte despues de hecha la baja espresada se practicará un dividendo entre los capitales que produjeron la ganancia, aumentando á estos la parte que les corresponda en dicha distribución por medio de anotaciones en las libretas de los interesados, y considerándole desde entonces como mayor capital para las operaciones sucesivas.

Estas anotaciones deberán verificarse cada seis meses.

Art. 18. Pare retirar el capital deberán advertirlo los interesados con quince dias de anticipación, á fin de que haya el tiempo necesario para practicar las operaciones consi-

guientes; por manera que hasta el segundo domingo contado desde el en que manifestasen su deseo de separar el capital, no tiene la caja obligación de entregarlo.

Art. 19. Como los capitales deben estar siempre que sea posible en poder del monte de piedad, cuando se verifiquen las reclamaciones de que habla el artículo anterior, se pasará de ello aviso en el mismo dia á dicho establecimiento, á fin de que en las operaciones de las dos semanas siguientes no invierta la suma ó sumas cuya separación se haya solicitado, y las devuelva á la caja de ahorros antes del segundo domingo, para que esta las entregue á los interesados.

Art. 20. No pudiendo practicarse cuando se retiren de este modo los capitales, las operaciones de que hablan los artículos 16 y 17, únicamente percibirán los interesados en ellas la total imposición que hicieron á su favor, con mas el importe de los dividendos anteriores acumulados como mayor capital; y por lo respectivo al del semestre en que se verifique la separación se les considerará acreedores en el primer reparto, entregándoles la cantidad que á prorata les corresponda.

Art. 21. La caja de ahorros no se comprometerá á pagar á los capitalistas mas intereses que los que por balance resulten como ganancias de los fondos entregados al monte de piedad, con quien únicamente deberá tener cuenta abierta, sin que por pretesto alguno se puedan invertir de otro modo, por lisonjeras y seguras que parezcan las especulaciones.

Art. 22. Todos los años se publicará un estado demostrativo de las operaciones hechas durante él por la caja de ahorros, espresando muy por menor para satisfacción de los interesados y noticia del público las sumas impuestas, productos que han rendido, gastos de escritorio, de que quedará cuenta justificada en la contaduría, y tanto por ciento que haya correspondido á cada dividendo.

Art. 23. El gefe político de esta provincia queda encargado de las precedentes disposiciones.

Aprobado por S. M. = Madrid 25 de octubre de 1838. = Valgornera.

En consecuencia se ha servido S. M. nombrar directores de la espresada caja de ahorros á D. Rafael de Rodas, D. Francisco de Acebal y Arratia y D. Alejandro Lopez.

GOBIERNO POLITICO.

Circular n.º 247.

Por el administrador de las rentas en la villa de Mérida del Excmo. Sr. duque del Infantado se ha acudido á este gobierno político

manifestando que en los Montes de Alamin posee una hermosa yeguada para la cria de caballos de casta la mas apreciable; pero que el estado lastimoso en que por algun tiempo han estado aquellos montes, debido á la permanencia en ellos de las gavillas de facciosos, ha hecho tan frecuentes los robos de yeguas por esos montes, que en pocos dias es ya considerable el número de las que se han llevado: que muchas de las estraidas estan encubadas y todas son erriles, de manera que les son inútiles para el uso que las podian desear, y es visto que su objeto no es otro que el de venderlas, consiguiendo asi destruir la ganaderia, sin mas beneficio que el que pueda reportar á un comprador criminal por el menos precio con que las adquiere: en cuya razon pide se de orden para que todas las justicias ó autoridades civiles de los pueblos de esta provincia de acuerdo con las militares, presten el debido auxilio á las propiedades del Excmo. Sr. duque, y devuelvan á su referido administrador las yeguas que puedan hallarse, ó fuesen rescatadas y tengan la marca **Y** Y viendo ser justa y arreglada esta solicitud, he venido en acceder á ella; y en su virtud prevengo á los alcaldes que vigilen bajo su mas estrecha responsabilidad para que si fuese habida alguna de las yeguas espresadas, aunque se halle en poder de algun labrador ó persona particular que no justifique haberla comprado en la administracion de S. E., la haga devolver á su administrador D. Manuel Ojeda, residente en Mérida; bien entendido que si en el cumplimiento de esta mi orden se cometiese alguna falta ó disimulo procederé con el lleno de mi autoridad contra quien fuere culpado. Toledo 30 de noviembre de 1838.—Martin de Foronda y Viedma.

Circular n.º 248.

Habiéndose robado de la iglesia parroquial de Cebolla en el dia 20 del actual las alhajas que contiene la relacion que me ha remitido aquel alcalde constitucional y á continuacion se espresa, encargo á las justicias de los pueblos de esta provincia y á todos sus habitantes que si tuviesen alguna noticia de su paradero, ó se las presentasen para su venta juntas ó separadas, las detengan y me den aviso inmediatamente. Toledo 30 de noviembre de 1838. Martin de Foronda y Viedma.

Relacion de las alhajas estraidas de la iglesia parroquial de esta villa en el dia 20 de los corrientes, y son á saber las siguientes:

Una lámpara de plata, la vacía, copete, vaso, y cuatro

- cadenas, con el eslabon de enmedio figura de custodia, de bronce, y cuatro ángeles con sus pirámides de bronce, como de arroba y media.
 - Dos pares de vinageras con platillos y una campanilla de plata.
 - Un mundo y potencias de plata de un niño Jesus.
 - La corona de una vírgen del Rosario y la pequeña de su niño, de plata.
 - La bolita y cruz de otra corona.
 - La diadema de un santísimo Cristo.
 - Otra id. mas chica de una vírgen de los Dolores.
 - Otras dos id. mas pequeñas de S. Antonio y Sto. Domingo.
 - Una paz de plata, grabada la vírgen del Sagrario.
- Y para que conste como mayordomo de esta iglesia parroquial, de mandato del señor alcalde, pongo la presente que firmo en Cebolla y noviembre 23 de 1838.—
Nicolas Castor de la Casa.

Circular núm. 249.

En 25 del mes último robaron cuatro facciosos en el sitio llamado la Carnicera, término de la villa de Lucena, cincuenta reses vacunas de distintas edades, propias de D. Castor Velasco y D. Aquilino Martin, vecino de Piedrabuena; y como haya alguna sospecha de que se han de introducir en esta ciudad ó pueblos inmediatos, prevengo á los alcaldes y demas justicias de los mismos, que cuantas se presenten con las señales y hierro que se anotan á continuacion, las detengan al tiempo mismo que sus conductores, dándome aviso inmediatamente. Toledo 1.º de diciembre de 1838.—Martin de Foronda y Viedma.

Nota de los hierros y señales.

Hierro de las reses de D. Castor Velasco, estampado en la llana derecha **Y** señal de las dichas, las dos orejas hendidas y un sacabocado en la parte de atrás. Las de D. Aquilino Martin no tienen hierro y sí señal, cual es una hoja de higuera en la oreja derecha, y en la izquierda dos sacabocados que vienen á formar otra hoja de higuera, y algunas reses del dicho tienen la misma señal en la oreja derecha, y en la izquierda una tijereta por atrás, y varias de las reses que tienen esta última señal están marcadas en la llana derecha con este hierro **M**

Circular n.º 250.

Estando prevenido por la real instrucción de contabilidad del ministerio de la Gobernacion de la Península de 21 de enero, capítulo 4.º, art. 63, que todos los ayuntamientos remitan á las secciones de contabilidad de los gobiernos políticos de las provincias testimonio de los hacimientos de rentas, ó sea de los valores de los propios y arbitrios que tengan

los pueblos; prevengo en su cumplimiento, que en el improrogable término de veinte días han de mandar á la sección de esta provincia, bajo de la responsabilidad del secretario de ayuntamiento, un testimonio de los haci- mientos de las rentas que hayan tenido los propios y arbitrios en el presente año de 1838, sin perjuicio del que deberá acompañar á las respectivas cuentas, según que así está pre- venido por las instrucciones vigentes.

Espero del acreditado celo de los ayunta- mientos que harán cumplir con este deber á sus secretarios, sin necesidad de que al efecto ten- ga que tomar otras disposiciones. Toledo 1.º de diciembre de 1838.—Martín de Foronda y Viedma.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. capitán general de Cas- tilla la Nueva con fecha 26 del actual me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. secretario del despacho de Estado y encargado interinamente del de la Guerra me dice de real orden en 19 del actual lo que sigue: —Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 18 de octubre último en que consulta si deben ser comprendidos en la requisición actual los caballos de los ofi- ciales de la real compañía de Alabarderos, y qué circunstancias deben concurrir en un general para considerarlo en activo servicio, y comprendido en la escepcion 3.ª art. 2.º de la real orden de 4 de octubre último, y estando declarado ya sobre el primer punto lo que debe practicarse por la aclaración 1.ª de la real orden de 28 de dicho mes, se ha servido S. M. resolver con respecto al se- gundo extremo que abraza la consulta de V. E. que se consideren en activo servicio para los efectos de la citada escepcion 3.ª los gene- rales que gozan el sueldo de empleados. — De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. con el mismo objeto y que se sirva mandar publicar en el Boletín ofi- cial.”

Lo que se inserta en este Boletín ofi- cial para conocimiento de quien correspon- da. Toledo 30 de noviembre de 1838.—El C. C. G. I., Rosendo Nevares.

El señor general comandante general de esta provincia y la de la Mancha con fecha 27 del actual me dice lo que copio.

»El comandante general interino de la pro- vincia de Toledo comprenderá á la clase de viudas que por haber sido sus maridos muer-

tos á manos de los rebeldes tengan concedi- da pensión por S. M. en las medidas adop- tadas para socorrer á los retirados y en pro- porción á las pensiones que disfruten.”

Lo que se hace saber á las justicias para que en vista de la anterior comunicacion se arre- glen en un todo á lo últimamente prevenido por dicho señor general en 17 de este mes, y que se le dió publicidad en el Boletín oficial n.º 140, del jueves 22 de noviembre último. Toledo 1.º de diciembre de 1838.—El C. C. G. I., Rosendo Nevares.

AVISOS OFICIALES.

El señor intendente de esta provincia en providencia del día se ha servido señalar el lunes 10 del corriente á las doce de su mañana para la subasta que se ha de celebrar en el despacho de su señoría del arriendo por dos años que cumplirán en 15 de agosto de 1840, de ciento cincuenta fanegas de tierra labrantía que en tér- mino de Burguillos fueron del suprimido monasterio de Gerónimos de la Sisa, estramuros de esta ciudad, cuyo tipo es de el de 900 rs. cada año. Asimismo se subasta- rán también por dos años que vencerán en primero de noviembre también de 1840 dos mil seiscientos y diez ce- pas que en el distrito de Naval Moral de Pusa pertenecieron al convento de religiosas Franciscas de Puebla de Mon- talban, sirviendo de tipo 70 rs. actuales. Las personas que se interesen en cualquiera de ambos arriendos se presen- tarán por sí ó apoderado en el sitio, día y hora que se designan, donde se podrán enterar del pliego de condi- ciones, cuyas proposiciones se les admitirá siendo arre- gladas. Toledo 1.º de diciembre de 1838.—Leon de Car- denal.

D. Bernardo Latorre, benemérito de la patria en grado heroico, ministro togado honorario de la audi- encia territorial de Cáceres, juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido &c.—Por este mi tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al gitano Vicente (alias el Colorado), para que en el término de nueve días contados desde esta fecha se presente en la cárcel nacional de esta ciudad, para ser oído y comunicarle traslado á su tiempo de la causa que se le sigue en este mi juz- gado y escribanía del que autoriza, como autor de la he- rida causada á su compañero Ramon Hernandez, en tér- mino de la villa de Olfas, la tarde del 12 del próximo pasado octubre, de cuyas resultas falleció á las ocho de la noche del siguiente 13, con apercibimiento que pasado sin verificarlo se le declarará por contumaz y rebelde, y se continuará dicha causa, hasta definitiva sin mas ci- tarle, á cuyo fin se le señalarán los estrados del tribu- nal con quien se entenderán las diligencias y le parará perjuicio. Dado en Toledo á 30 de noviembre de 1838. —Latorre.—Por mandado de su señoría, Manuel Sanchez.

AVISO.

Se halla vacante la plaza de médico titular de Po- lan, distante tres leguas de esta capital: su dotación 68 reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presi- dente del ayuntamiento, francas de porte, en el térmi- no de quince días.

Al mismo tiempo se advierte á los farmacéuticos que gusten establecerse en dicho pueblo de Polan, donde hasta aqui ha habido botica, que ademas del consumo de él tiene el de los pueblos inmediatos.